

RESOLUCION No. CSJATR20-40
22 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Carlos Alberto Echeverri Mejía contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00878 Despacho (02)

Solicitante: Carlos Alberto Echeverri Mejía
Despacho: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro.
Proceso: 2016 - 00237
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00878 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00237 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el proceso de la referencia, se han presentado actuaciones que según el quejoso son contrarias a ley y además la existencia de dilaciones por parte del titular del recinto judicial en relación con el tema de la liquidación del crédito presentada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, actuando como solicitante dentro del proceso o vigilancia administrativa arriba referenciada, allego a ustedes respuesta o auto emitido por el juzgado dentro del proceso objeto de la presente vigilancia.

Con relación a ella, se ha de indicar que el despacho sigue sin atender las muchas solicitudes realizadas y esta vez lo que decide es no acceder a la misma en virtud de que considera que la ejecutada ya cancelo la sentencia objeto del presente litigio.

Lo anterior es grave ya que para el suscrito el despacho podría estar inmerso en un posible prevaricato al omitir etapas procesales

determinadas en la ley, máxime cuando en reiteradas ocasiones se le ha indicado al despacho que en la resolución SUB 175982 del 8 de julio de 2019, la entidad ejecutada no cancelo lo que la sentencia proferida por el honorable tribunal superior y lo que determina la ley, es más que hizo descuentos no establecidos en dicha sentencia ni en la ley. Que por ello se debe o se debió correr hace ya mucho tiempo, el traslado de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, hecho que lleva muchos meses ya.

Lo más lógico, sano y correcto en virtud de las muchas peticiones realizadas por el suscrito, fue correr traslado a la liquidación del crédito, esperar el pronunciamiento de las partes y posterior a ello decidir si dicha liquidación se ajusta o no a lo establecido en la sentencia. Lo anterior con la finalidad de darle la oportunidad al suscrito de recurrir dicha decisión y no establecer de manera voluntaria que lo cancelado es lo que dice la sentencia, sentencia que se aclara no fue proferida por el juzgado si no por el Tribunal Superior.

Con relación al recurso de apelación presentado por la ejecutada y el cual manifiesta el juzgado que aún no ha sido desatado por el Tribunal superior, se aclara que el mismo ya fue resuelto y se anexa en el presente recurso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 5 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

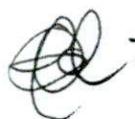
Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 6 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 9 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1830, vía correo electrónico el día 9 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00852, poniendo de presente el contenido de la queja y de la traslado de la comunicación no se recibió respuesta.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, el quejoso, mediante memorial de 16 de diciembre de 2019, manifiesta su voluntad que sea suspendido el presente trámite administrativo, en virtud que el Juzgado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, repuso su decisión de no correr traslado y en su defecto dispuso de la misma a la parte ejecutada.

Seguidamente esta Corporación procedió mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 se procedió a dar apertura dentro del presente trámite, y cumplido el término para presentar sus descargos no fueron allegados por parte del **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se configuro falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2019 - 00852, además debe valorarse la viabilidad legal del desistimiento presentado por el solicitante.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:



...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante aporta documentos del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00237 y radicado interno 66.213 que se adelanta en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa, aporto los siguientes documentos:

- Copia del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia del auto de fecha 3 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la decisión del proveído de fecha 4 de junio de 2019 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por otra parte, **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, no presentó sus descargos.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 5 de diciembre de 2019 por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00237 que se adelanta en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el proceso de la referencia, se han presentado actuaciones que según el quejoso son contrarias a ley y además la existencia de dilaciones por parte del titular del recinto judicial en relación con el tema de la liquidación del crédito presentada, observándose que conforme a los anexos el radicado del proceso es el 2016 – 00237 y no el 2019 – 00852 que se indicó en la solicitud.

A su turno, dentro del término de traslado concedido al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para presentar sus descargos, estos no fueron presentados.

Sin embargo, el quejoso, Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, allega escrito en el cual desiste del presente trámite, manifestando:

CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, actuando como solicitante dentro del proceso o vigilancia administrativa arriba referenciada, solicito se suspenda la presente vigilancia administrativa.

Lo anterior en virtud de que el juzgado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2.019, repuso su decisión de no correr traslado y en su defecto dispuso de la misma a la parte ejecutada.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional concluye que, si bien en cierto el Juez requerido, no presentó sus descargos, no es menos cierto que el quejoso presentó escrito de desistimiento del presente trámite administrativo, exponiendo que los motivos que dieron origen a la presentación de su escrito de queja a la fecha se encuentran superados, con la expedición del auto del 10 de diciembre de 2019, es por ello que esta Corporación considera improcedente imponer los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 dentro de la presente Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, no obstante se requerirá al juez relacionado en líneas superiores, para que en eventuales requerimientos que esta Judicatura le haga, no omita presentar sus descargos.



Respecto a la posibilidad legal de presentar el desistimiento debe considerarse posible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, cuando se dice que los interesados pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acéptese el escrito de desistimiento del presente trámite administrativo presentado el día 16 de diciembre de 2019 por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de quejoso y apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00237 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: No imponer los efectos dispuestos en el Acuerdo 8716 de 2011 por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00237 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, al haberse normalizado en la actualidad el motivo de inconformidad, según se indicó en las consideraciones.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en eventuales requerimientos de esta Corporación, no omita presentar sus descargos

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

